Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela	:	25269204100320200-00212-00
Accionante	:	Diego Pulido Piñeres
Accionada	:	Administración Conjunto Residencial Geranios

Facatativá, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Diego Pulido Piñeres identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.198 de Facatativá, quien afirmó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos y derechos.

Accionada

La acción se dirigió en contra de la Representación Legal del Conjunto Residencial Ciudadela Parque Geranios Reservado.

Solicitud de Tutela

Para lo que interesa a éste trámite constitucional, refirió el accionante que los pasados 16 de agosto y 16 de diciembre de 2019, radicó ante la accionada, peticiones encaminadas a obtener la verificación de la cuenta de cobro de las cuotas de administración del apartamento 602 de la torre 20 ubicado en el conjunto residencial demandado, asimismo copias de algunos documentos relacionados con actas de nombramiento, contratos de prestación de servicios, pólizas del conjunto y de quienes trabajan para el mismo, entre otras; no obstante, a la fecha sus requerimientos no han sido resueltos.

Conforme con lo anterior, solicita se ordene a quien corresponda dar trámite a las peticiones referidas, indicando que debe i. Cesar el cobro de intereses de mora y ii. Retirar el apartamento de la lista de morosos del conjunto residencial.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente radicada, toda vez que ésta se instauró en contra de un particular, lo que obliga a que su conocimiento recaiga en un juzgado de esta misma categoría.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la demandada, ello con el fin que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

La Representante legal del conjunto accionado mediante informe remitido a esta sede judicial, precisó que en el curso de la solicitud constitucional había procedido con la resolución de las peticiones radicadas en agosto y diciembre de 2019; adjuntando para ello copia de tal comunicación.

También afirmó que la solución brindada al actor implicaba la negación de lo requerido frente a las cuotas de administración, pues el pago de estas había sido efectuado en forma imprudente y sin tener en cuenta los procedimientos establecidos por el conjunto residencial; situación a la que se aunaba la ausencia de pago de los rubros generados al apartamento con posterioridad al paz y salvo que se adjuntaba.

Finalmente frente al acta de nombramiento, estado de cuenta y póliza de la copropiedad, arguyó que las mismas se encontrarían a disposición del accionante en la administración del conjunto residencial.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la

república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el Decreto *1069 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si al demandante se se le está vulnerando el derecho fundamental de petición por parte de la accionada.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos de esta pieza procesal, resultando así prudente declarar sin dubitación alguna que la situación que dio origen a la solicitud de tutela contrario a lo expuesto por la representante legal del conjunto accionado ***NO*** se encuentra superada, pues si bien es cierto dentro de los soportes remitidos se evidencia una comunicación que refiere como destinatario al accionante, también lo es que tal escrito no resuelve cada una de las peticiones elevadas, y tampoco refleja una constancia de recibido.

Al respecto las altas cortes de nuestro país han sido enfáticas en referir: «*la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano,* ***es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante…***». (Negrilla y subraya propias)[1]

Con lo anterior, se encuentra demostrado, que al *día de hoy*, no se ha respondido *de manera real y efectiva* lo pedido por el peticionario, habiendo transcurrido desde la presentación de la petición objeto de examen, un término más que prudencial para resolver, el cual supera ampliamente el fijado normativamente para tal efecto[2].

De lo anterior, se colige una flagrante violación al derecho de petición por la parte accionada, prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.

---

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal MP Jose Leonidas Bustos Martínez, radicación 81.948 STP12649-2015, 15 de septiembre de 2015.
[2] Ley 1755 de 2015.

Recordemos, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior, el cual hace parte del capítulo «*De los derechos fundamentales*» y reza así: «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

En este orden de ideas, se tutelará el derecho fundamental de petición de que es titular el actor, y en consecuencia, se ordenará a la representación del conjunto demandado, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta ***efectiva, de fondo e integra*** a los escritos radicados por el mismo el 16 de agosto y 16 de diciembre de 2019.

Asimismo, se prevendrá a esta representación, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha; y, se le exhortará para que en lo sucesivo dé constancia de las notificaciones de sus actos.

Para finalizar, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que si bien **la respuesta debe ser de fondo e integra** a lo pedido, el derecho de petición no implica que sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, así lo definió la Corte Constitucional desde sus albores, es así como en Sentencia T-426 de 1992[3], expuso entonces: «*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada*»[4]. (Subrayado ajeno al texto).

Mucho después, el máximo intérprete constitucional en Sentencia T-146 de 2012, reiteró su posición, así: «*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*»[5]. (Subraya extratextual).

---

[3] Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

[4] 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[5] 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De otra parte, en lo que hace referencia a las solicitudes relacionadas con que i. Cese el cobro de intereses; y, ii. Se excluya de la lista de morosos el apartamento en cuestión o los propietarios del mismo, las mismas resultan improcedentes de ventilar por esta vía conforme lo reglado en los artículos 2, 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular Diego Pulido Piñeres.

Segundo. Ordenar a la Representación Legal del Conjunto Residencial Ciudadela Parque Geranios Reservado y/o a quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta ***efectiva, de fondo e integra*** a los escritos radicados por Diego Pulido Piñeres el 16 de agosto y 16 de diciembre de 2019.

Tercero. Prevenir a quienes ostenten la representación del Conjunto Residencial Ciudadela Parque Geranios Reservado, para que no vuelvan a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se les reprocha.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza